

Río Gallegos, 25 de junio de 2025

VISTO:

El Expediente digital N° 0111.087/2025-RECT; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo se tramita la Creación, Modificación y Eliminación de Cargos Docentes de la Planta Funcional de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral;

Que el Estatuto de la Universidad en su Artículo 64° de las atribuciones y funciones del Consejo Superior, en el inciso J) Dicta el régimen de carrera académica y función docente, de investigación, y de actividades administrativas. Crea los cargos y asigna las remuneraciones que a ellos corresponden. Establece complementos por productividad y eficiencia, incentivos y otros adicionales. Dicta el régimen de compatibilidad, de ascensos, de concursos, y de disciplina para los distintos escalafones y el Convenio Colectivo de Trabajo del Sector Docente homologado por Ordenanza 171-CS-UNPA;

Que el tratamiento de este tema se aborda en el marco de la Comisión Paritaria de Nivel Particular se las Partes, en virtud de la presentación realizada oportunamente al Consejo Superior, la creación de Escuelas e Institutos en el nuevo Estatuto de la UNPA, y las afectaciones de los docentes a las actividades de Formación de Grado, Investigación, Vinculación y Extensión;

Que se avanzó sobre la propuesta de la reglamentación que regule los procedimientos para la creación, modificación y eliminación de cargos docentes de la Planta Funcional de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral, donde se elaboró un documento de base, sobre el que se realizaron las observaciones y adecuaciones correspondientes, teniendo en cuenta las normativas establecidas de la UNPA, y las disposiciones definidas en el Convenio Colectivo de Trabajo del sector docente;

Que sobre ese documento base, se ha dado participación a las diferentes estructuras de organización académica de las Unidades de Gestión (UACO, UARG, UART, UASJ y el Rectorado);

Que con fecha 11 de junio de 2025 se reúne la Comisión Negociadora de Nivel Particular del Sector Docente para el tratamiento de la Creación, Modificación y Eliminación de Cargos Docentes de la Planta Funcional de la Universidad;

Que como resultado del análisis de diferentes aportes realizados por las Unidades Académicas, y las planteadas directamente por la docencia en las diferentes instancias las Partes, teniendo como premisa el mantenimiento de la Capacidad Académica, acuerdan la redacción del Reglamento para la Creación, Modificación y Eliminación de cargos docentes;

Que la Comisión Permanente de Reglamentaciones recomienda en su despacho sancionar el Reglamento de Creación, Modificación y Eliminación de Cargos Docentes de la Planta Funcional de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral;

Que la Comisión de Presupuesto y Reglamentaciones del Consejo Superior recomienda en su despacho aprobar el mencionado reglamento;

Que sometido a votación en acto plenario resulta aprobado por mayoría;

Que se debe dictar el correspondiente instrumento legal;

POR ELLO:

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL
ORDENA:**

ARTÍCULO 1°: REFRENDAR el Acta Paritaria del 11 de junio de 2025 que ha sido suscrita en la Comisión Negociadora de Nivel Particular del Sector Docente, para el tratamiento de la Creación, Modificación y Eliminación de Cargos Docentes de la Planta Funcional de la Universidad.

ARTÍCULO 2°: APROBAR el Reglamento de Creación, Modificación y Eliminación de Cargos Docentes de la Planta Funcional de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral, que como Anexo forma parte de la presente.

ARTÍCULO 3°: TOMEN RAZON Secretarías de Rectorado, Unidades Académicas, dése a publicidad y cumplido, ARCHÍVESE.



Darío A. Moschetta
Secretario Consejo Superior



Prof. Roxana Puebla
Rectora

ANEXO

CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y ELIMINACIÓN DE CARGOS DOCENTES DE LA PLANTA FUNCIONAL DE LA UNIVERSIDAD

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º: La creación (por cargo nuevo, por modificación o por eliminación) de cargos de la planta funcional académica de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral sólo podrá ser realizada por el Consejo Superior en el marco de las prescripciones del inc. j) del artículo 64 del Estatuto Universitario y el Convenio Colectivo de Trabajo del Sector Docente homologado por Ordenanza 171-CS-UNPA¹

ARTÍCULO 2º: A los fines del presente reglamento, un cargo docente se configura a partir de los siguientes atributos:²

- **CATEGORÍA:** Según las disposiciones del Estatuto Universitario, el Régimen General Docente y el CCT³.
- **DEDICACIÓN:** Según las disposiciones del Estatuto Universitario, el Régimen General Docente y el CCT⁴.
- **ÁREA:** Según el Nomenclador de Disciplinas, Subdisciplinas, Especialidades, Áreas y Orientaciones de la asignatura para la cual fue creado el cargo.
- **ORIENTACIÓN:** Según el Nomenclador de Disciplinas, Subdisciplinas, Especialidades, Áreas y Orientaciones de la asignatura para la cual fue creado el cargo.

Siendo las Estructuras Académicas de afectación de los cargos:

- **ESCUELA:** Organización académica de pertenencia del cargo para el desarrollo de las funciones de docencia (pregrado y grado).
- **INSTITUTO:** Organización académica de pertenencia del cargo para el desarrollo de las funciones de Investigación y/o Extensión, cuando la dedicación o categoría del cargo así lo requiera.
- **DEPARTAMENTO⁵:** Organización académica-administrativa en la que reviste el personal académico de la Unidad

¹ ARTÍCULO 64: Son atribuciones y funciones del Consejo Superior: Dicta el régimen de carrera académica y función docente, de investigación, y de actividades administrativas. Crea los cargos y asigna las remuneraciones que a ellos corresponden. Establece complementos por productividad y eficiencia, incentivos y otros adicionales. Dicta el régimen de compatibilidad, de ascensos, de concursos, y de disciplina para los distintos escalafones. Estatuto de la UNPA.

² CCT DOCENTE: Artículo 6.- Carácter del personal docente El personal docente podrá revistar sólo en carácter de: a) DOCENTE ORDINARIO o REGULAR: Es el que ingresa a carrera docente mediante concurso público abierto de antecedentes y prueba de oposición, goza de la permanencia mientras mantenga las condiciones de idoneidad según procedimiento que regule el régimen de carrera docente.

Todos los docentes ordinarios o regulares de las Instituciones Universitarias Nacionales quedan comprendidos por el régimen de carrera docente establecido en el presente convenio colectivo.

³ CCT DOCENTE: **ARTÍCULO 7: Categorías Docentes.** Las categorías instituidas para el Personal Docente Universitario de las Instituciones Universitarias son las que se describen a continuación, o aquellas que resulten equiparables en cada Estatuto Universitario.

- Profesor Titular.

- Profesor Asociado.

- Profesor Adjunto.

- Jefe de Trabajos Prácticos o Profesor Jefe de Trabajos.

- Ayudante o Profesor Ayudante.

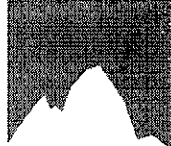
⁴ CCT DOCENTE: **ARTÍCULO 9: Tiempo de Dedicación.** El personal docente prestará sus funciones con:

a) Dedicación Exclusiva: le corresponde una carga horaria de cuarenta (40) horas semanales.

b) Dedicación Semiexclusiva: le corresponde una carga horaria de veinte (20) horas semanales.

c) Dedicación Simple: le corresponde una carga horaria de diez (10) horas semanales.

⁵ Estatuto universitario-De los Departamentos. **ARTÍCULO 9:** Los Departamentos son organizaciones académico-administrativas en los que reviste el personal académico de la Unidad y se establecen por conjuntos disciplinarios afines. Los Departamentos estarán dirigidos por un director/a de Departamento.



UNPA

Universidad Nacional
de la Patagonia Austral

"35 años UNPA 1990-2025 Transformando la región"

- UUGG: Unidad de Gestión a la que pertenece el cargo (UARG, UASJ, UACO, UART, RECT)

ARTÍCULO 3°: La planta funcional académica de la Universidad se constituye a partir de los cargos docentes de condición **permanente** (ordinarios, interinos, interinos suplentes) de las Unidades Académicas o **transitoria** de cada una de las Unidades de Gestión.

ARTÍCULO 4°: Se entiende por cargos de la planta funcional de condición permanente a aquellos creados por el Consejo Superior, con indicación de los atributos establecidos por el artículo 2° del presente reglamento y con financiamiento recurrente. Constituyen además la capacidad académica disponible para las funciones propias de la universidad.

ARTÍCULO 5°: Se entiende por cargos de la planta funcional de condición transitoria a los creados por el Consejo Superior con indicación de los atributos establecidos por el artículo 2° del presente reglamento y con financiamiento no recurrente para el desarrollo de funciones académicas en un período de tiempo determinado (INAT).

Quedan excluidos del presente artículo los cargos interinos a término con fondos no recurrentes de cada una de las Unidades de Gestión, autorizados en situaciones que impliquen una temporalidad o circunstancia en la que se asegura la no consolidación presupuestaria.

ARTÍCULO 6°: Se denomina **creación de cargo docente nuevo** de la planta funcional académica de la Universidad a la definición del conjunto de los atributos establecidos por el artículo 2° del presente reglamento. Importa el incremento de la capacidad académica a partir de la asignación adicional de recursos.

ARTÍCULO 7°: Se denomina **creación por modificación de cargo docente** de la planta funcional académica de la Universidad a la redefinición de los atributos Categoría y/o Dedicación establecidos por el artículo 2° del presente reglamento.

ARTÍCULO 8°: Se denomina **modificación de cargo docente** de la planta funcional académica de la Universidad a la redefinición de los atributos Área y Orientación establecidos por el artículo 2° del presente reglamento.

ARTÍCULO 9°: Se denomina **eliminación de cargo docente** de la planta funcional académica de la Universidad a la extinción o supresión de un cargo.

La eliminación de un cargo de planta permanente implica la reafectación de los fondos de dicho cargo al financiamiento de otro cargo resultante de los procesos de creación de cargo nuevo o de creación por modificación, de forma tal que la capacidad académica se mantenga o se incremente.

La eliminación de un cargo de planta transitoria no obligará a la creación de un cargo.

ARTÍCULO 10°: Toda creación, modificación o eliminación de cargos docentes, deberá tener la intervención, análisis, fundamentación y aval correspondiente, de las estructuras académicas y órganos de gobierno pertinentes:

- Consejo Asesor Sede Escuela: con el análisis realizado de la necesidad de grado y pregrado.
- Comité Asesor Sede Instituto: con el análisis realizado de la necesidad de investigación, extensión y vinculación, en los casos que la dedicación del cargo así lo requiera.
- Dirección de Departamento: avalando la necesidad correspondiente.
- Decanato: elevar al Consejo de Unidad para su tratamiento.

Los Departamentos se encargan de las políticas de incorporación de personal académico según las necesidades de las carreras que planteen los Programas de Formación de Grado o Escuelas, y las necesidades de Investigación, Vinculación y Extensión que requieran los Programas de Investigación y Extensión o Institutos, de acuerdo con las políticas institucionales y las de las Unidades Académicas.

ARTÍCULO 10: Es función de los Departamentos promover una política de formación de recursos humanos en su área, la incorporación de recursos humanos, la promoción de la formación de postgrado de sus integrantes, el seguimiento de los Programas de Investigación y Extensión que no estén radicados en Institutos, la cooperación entre unidades académicas, la promoción y organización de eventos académicos y la representación del área disciplinaria hacia el interior y el exterior de la Universidad, en los ámbitos específicos, dentro de las directivas emanadas de los órganos correspondientes.

Ordenanza Nro. 269-CS-UNPA



- Consejo de Unidad: para su aval y posterior elevación al Consejo Superior, cuando el procedimiento así lo requiera (creación cargo nuevo, creación por modificación o por eliminación).

Sin perjuicio de lo indicado en el punto anterior, el procedimiento administrativo para la creación, modificación o eliminación de cargos docentes será de tratamiento en el Título IV—DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO-ACADÉMICO

ARTÍCULO 11°: Toda creación o modificación de cargos docentes deberá ajustarse a la planificación académica anual sobre las plantas funcionales de las Unidades Académicas que contemplen las necesidades de las sedes de Escuelas e Institutos, con la explícita intervención de sus Consejos o Comités Asesores, y con el aval del Departamento correspondiente.

En todos los casos se preservará la capacidad académica de las Escuelas e Institutos, por lo que toda creación por modificación (Artículo Nro. 7°), modificación (Artículo Nro. 8) y eliminación (Artículo Nro. 9) de cargos docentes, deberá realizarse con cargos que pertenezcan a la misma Escuela e Instituto.

Un cargo podrá ser reasignado a otra escuela sí y sólo sí todas las asignaturas de la/s carrera/s de la escuela de origen están cubiertas con al menos un/a docente responsable de asignatura con una relación docente-estudiante adecuada en cada caso, y cuente con el análisis articulado entre las estructuras académicas involucradas (departamento/s y sedes de escuelas). Los cargos de una Escuela que hubieran sido creados con financiamiento específico para actividades de ésta, no podrán ser reasignados hasta pasados al menos los 6 (seis) años.

Un cargo podrá ser reasignado a otro instituto sí y sólo sí la afectación no impacta significativamente en el desarrollo de las actividades aprobadas de Investigación, Vinculación y Extensión en el corto y mediano plazo, y cuente con el análisis articulado entre las estructuras académicas involucradas (departamento/s y sedes de institutos). Los cargos de Instituto que hubieran sido creados con financiamiento específico para actividades de éste, no podrán ser reasignados hasta pasados al menos los 6 (seis) años.

La modificación de cargos del Instituto no podrá afectar las condiciones de base para la existencia de la sede del Instituto de acuerdo a la normativa vigente.

ARTÍCULO 12°: El personal docente que ocupe un cargo de la planta funcional académica de la Universidad, identificado mediante los atributos establecidos por artículo 2°, lo podrá hacer en carácter de ordinario, interino, suplente o a término, dependiendo de la forma en la que accedió a la cobertura del mismo y la condición del cargo en dicha planta (permanente o transitorio).

ARTÍCULO 13°: Ante la vacancia temporal o definitiva de un cargo de la planta funcional académica permanente, los Departamentos deberán comenzar los procesos de cobertura de las vacancias para que los Decanatos dispongan el llamado en un plazo no mayor a 30 días corridos desde el inicio de la vacancia, para el caso de las vacancias temporales, y desde autorización de cobertura por parte del Consejo de Unidad, para el caso de las vacancias definitivas, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la normativa vigente, en un todo de acuerdo con los alcances del Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector Docente de las Instituciones Universitarias Nacionales⁶. La autorización de cobertura por parte de los Consejos de Unidad deberá tratarse en la sesión ordinaria más próxima a la fecha de inicio de la vacancia definitiva en cuestión.

⁶ CCT Artículo 14.- Cobertura de vacantes

La cobertura de vacantes ya sea transitoria o definitiva, deberá realizarse mediante promoción transitoria de aquellos docentes ordinarios o regulares, de la categoría inmediata inferior. En caso de pluralidad de candidatos a cubrir la vacante, la cobertura se realizará conforme los procedimientos que se establezcan en cada Institución Universitaria. En el supuesto de ausencia de docentes ordinarios o regulares, subsidiariamente se aplicará el mismo procedimiento con docentes interinos.

Si la vacante fuera definitiva, en forma simultánea o en el mismo acto en que se dispone la promoción transitoria deberá efectuarse el llamado a concurso.

Igual procedimiento se seguirá en caso de creación de un nuevo cargo para carreras permanentes existentes cuando no sea posible cubrir por el procedimiento previsto para el ingreso a carrera docente en el artículo 11; debiendo en forma simultánea o en el mismo acto en que se dispone la promoción transitoria efectuarse el llamado a concurso.

En ningún caso se podrá incorporar el cargo a un proceso de modificación (Artículo 8º) o creación por modificación (Artículo 7º) o eliminación (Artículo 9º), sin haber sustanciado el proceso de cobertura de la vacancia indicado en el párrafo anterior, cuando se trate de vacancias definitivas.

Esta restricción se aplicará siempre que se mantengan vigentes las necesidades académicas vinculadas al cargo en vacancia y/o existan docentes en el área con categoría inmediata inferior a la del cargo en vacancia, en un todo de acuerdo con lo establecido en el Art. 14º del CCT del sector docente, adoptado por Ord. 171-CS-UNPA.

Sin perjuicio de lo planteado, los casos de los cargos que se encuentran en proceso de sustanciación de Concurso Docente Públicos y Abiertos de Antecedentes y Oposición, ya sea por actualización de antecedentes, suspensión por licencia médica de largo tratamiento, o por la falta de conformación de tribunales, quedan excluidos de los análisis detallados anteriormente.

TÍTULO II: DE LOS PROCESOS DE CREACIÓN, CREACIÓN POR MODIFICACIÓN, MODIFICACIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA PLANTA ACADÉMICA FUNCIONAL EN CONDICIÓN DE PERMANENTES.

CAPÍTULO I: DE LA CREACIÓN DE CARGOS NUEVOS DE LA PLANTA FUNCIONAL ACADÉMICA.

ARTÍCULO 14º: La creación de un cargo docente nuevo podrá darse en algunas de las siguientes situaciones:

1. La apertura de nuevas carreras permanentes.
2. Se encuentra previsto en programas externos con financiamiento específico para el desarrollo académico.
3. Se encuentra previsto en programas institucionales que propicien el desarrollo de la planta académica de la Universidad.

ARTÍCULO 15º: En todos los casos, ante la creación de un cargo nuevo, el Consejo Superior deberá contar con:

1. La certificación de crédito presupuestario expedida por la Secretaría de Administración y Secretaría de Hacienda y Administración en el caso de las Unidades Académicas, o sólo por la Secretaría de Hacienda y Administración para el caso de financiamiento de programas especiales.
2. Contar con las intervenciones correspondientes especificadas en el Artículo 10º del presente reglamento.
3. Planificación académica anual sobre las plantas funcionales de las Unidades Académicas que contemplen las necesidades de las sedes de Escuelas e Institutos, con la explícita intervención de sus estructuras académicas, autoridades unipersonales y órganos de gobiernos correspondientes.
4. Visto de la Secretaría General Académica y la Secretaría de Planeamiento acerca del encuadre normativo vigente para cada caso.

CAPÍTULO II: DE LA CREACIÓN POR MODIFICACIÓN DE CARGOS DE LA PLANTA FUNCIONAL ACADÉMICA

ARTÍCULO 16º: La creación por modificación de cargo docente importa:

- I. Jerarquización: Comprende a la modificación del atributo CATEGORÍA en sentido ascendente.
- II. Fortalecimiento: comprende a la modificación del atributo DEDICACIÓN por incremento.
- III. Disminución de dedicación: Comprende a la modificación del atributo DEDICACIÓN por disminución.

IV. Reconfiguración de cargo: comprende la modificación del atributo CATEGORÍA en sentido descendente ante una vacancia definitiva de un cargo docente, donde se ha realizado el proceso de llamado para la cobertura del cargo, y que, finalizados estos procesos, ha resultado desierto en al menos dos instancias dentro del ciclo académico vigente.

ARTÍCULO 17°: La creación de un cargo generado de acuerdo al Artículo 16° inc. IV. por la modificación del atributo CATEGORÍA en sentido descendente, permitirá la Jerarquización de otro cargo docente dentro de la Escuela y/o Instituto al cual pertenece el cargo base, en el Área que se defina luego del análisis realizado por las organizaciones académicas competentes de las Escuelas, Institutos y/o Programas, a los efectos de conservar la capacidad académica.

ARTÍCULO 18°: La creación por modificación de un cargo importará la eliminación del cargo base y la creación del cargo destino, salvo en los casos en que el cargo base se encuentre inactivo por uso de licencia de su titular (desdoble).

ARTÍCULO 19°: La creación por modificación de cargo podrá darse en alguna de las siguientes situaciones:

1. La apertura de nuevas carreras permanentes.
2. Se encuentra previsto en programas externos con financiamiento específico para el desarrollo académico.
3. Se encuentra previsto en programas institucionales que propicien el desarrollo de la planta académica de la Universidad.
4. Por planificación de las organizaciones académicas de la Unidad Académica con la explícita intervención de los Consejos y Comités Asesores de las Escuelas e Institutos involucrados, con aval del Departamento correspondiente, y los Consejos de Unidad.

ARTÍCULO 20°: En todos los casos de creación por modificación de cargo, el Consejo Superior deberá contar con:

1. La certificación de crédito presupuestario expedida por la Secretaría de Administración y Secretaría de Hacienda y Administración en el caso de las Unidades Académicas, o sólo por la Secretaría de Hacienda y Administración para el caso de financiamiento de programas especiales.
2. Contar con las intervenciones correspondientes especificadas en el Artículo 10° del presente reglamento.
3. Planificación académica anual sobre la Planta Funcional de la Unidad Académica que contemplen las necesidades de las sedes de Escuelas e Institutos, con aval del Departamento correspondiente, y con la explícita intervención de sus organizaciones académicas, autoridades unipersonales y órganos de gobiernos correspondientes.
4. Visto de la Secretaría General Académica acerca del encuadre normativo vigente para cada caso.

ARTÍCULO 21°: La creación de cargos por JERARQUIZACION podrá darse por alguna de las siguientes situaciones:

1. Se encuentra previsto un proceso de selección con instancias evaluativas, sea a través de programas externos con financiamiento específico, o a través de programas institucionales que propicien la jerarquización de la planta académica de la Universidad.
2. Exista recomendación de un Tribunal Evaluador de asignación de una categoría superior a la evaluada en la substanciación de un proceso evaluativo de las instancias de la carrera académica (Concurso Público de Antecedentes y Oposición o Promoción de Categorías Académicas de cargos de carácter Efectivo), dentro de los plazos de vigencia del dictamen.
3. Concurrieran las circunstancias previstas en el Art. 17°

ARTÍCULO 22°: La creación de cargos por FORTALECIMIENTO o la creación de cargos por modificación del atributo de dedicación, se dará por alguna de las siguientes situaciones:

1. Por unificación de cargos de la misma Categoría, Área, Orientación y Escuela, tal que el cargo destino genere un desarrollo de las funciones académicas con niveles equivalentes de responsabilidad, disponibilidad horaria y campo disciplinar, que el que genera la suma de las dedicaciones de los cargos de base. Podrá considerarse sólo Categoría y Área, siempre y cuando la eliminación de una Orientación no impacte significativamente en las actividades (cobertura de asignaturas, etc.) de las propuestas académicas vigentes de la Universidad. Solo podrán unificarse cargos que resulten en una dedicación vigente en la normativa de la Universidad.

2. Por incremento de dedicación en el marco de un proceso de selección con instancias evaluativas, sea a través de programas externos con financiamiento específico, o a través de programas institucionales que propicien el fortalecimiento de la planta académica de la Universidad.

ARTÍCULO 23°: La creación de cargo por la combinación de procesos de JERARQUIZACIÓN y FORTALECIMIENTO, se dará por alguna de las siguientes situaciones:

1. Por el incremento de dedicación de base de designaciones múltiples de un/a docente, en la que los cargos de origen sean de distinta CATEGORÍA. En tal caso la creación del cargo deberá hacerse en la categoría mayor en la que revistare el/la docente en carácter de Efectivo/Interino.

2. Sólo se podrá crear un cargo con mayor dedicación a la de los cargos base, por combinación de procesos de fortalecimiento y jerarquización, siempre y cuando la eliminación de las dedicaciones no impacte significativamente en las actividades (cobertura de asignaturas, etc.) de las propuestas académicas vigentes de la Universidad.

ARTÍCULO 24°: La creación de cargos por DISMINUCIÓN DE DEDICACIÓN se dará por alguna de las siguientes situaciones:

1. Asunción de responsabilidades por parte de las autoridades electas, y de cargos de gestión en el ámbito de la Universidad. En tal caso, el cargo nuevo tendrá condición de TRANSITORIO, no implicando la eliminación del cargo de base del/la docente (desdoble).

2. Restricciones impuestas por otros organismos del sistema de Ciencia y Técnica del país con los cuales se comparte la actividad laboral de un/a docente (desdoble definitivo o transitorio).

3. Cuando se presente una incompatibilidad transitoria o definitiva, producto de licencias establecidas en el artículo 49°, apartado II, inc. 1)⁷ del Convenio Colectivo de Trabajo.

4. Cuando se presente una incompatibilidad permanente según CCT. (50 horas).

⁷Artículo 49.- Licencias extraordinarias

II. LICENCIA SIN GOCE DE HABERES

1.- El docente ordinario que fuera electo o designado en un cargo transitorio y sin estabilidad, para cumplir funciones de mayor jerarquía en un organismo público centralizado o descentralizado, nacional, regional, provincial o municipal o en un organismo internacional de naturaleza bilateral o multilateral en el que participe el Estado Nacional en carácter de representante de éste, y en virtud del nombramiento, quedare incurso en alguna de las situaciones que pudiera contemplar el régimen de incompatibilidades de la Institución Universitaria Nacional en la que se desempeña como docente, solicitará: a) licencia sin percepción de haberes, o b) la adecuación de su dedicación horaria en la Institución Universitaria, a los efectos de no quedar incurso en tal causal.

Esta licencia deberá ser solicitada por el docente con la debida antelación; comenzando desde la fecha de toma de posesión del cargo correspondiente a la designación o desde la fecha en que se verifique la situación de incompatibilidad que la motiva y tendrá vigencia hasta el fin del desempeño en el cargo de mayor jerarquía, cese de la situación de incompatibilidad o conclusión de la designación docente en la Institución Universitaria, cualquiera sea la causa que la motive.

Habilitan a solicitar la presente licencia, las designaciones en cargos electivos, con un mandato temporal y legalmente determinado, y las designaciones por nombramiento en cargos no electivos extra-escalafonarios, sin estabilidad, que tienen asignadas funciones de conducción.

Cuando no resulte factible su concreta determinación, a los efectos del presente artículo, se atribuirá carácter de "mayor jerarquía", al cargo del que resulte la mayor remuneración neta mensual por unidad de tiempo equivalente, considerada al momento de solicitar la licencia.

Acreditados los presupuestos establecidos en el presente inciso, la Institución Universitaria Nacional deberá conceder la licencia solicitada por el docente.

Se reconoce igual derecho al docente ordinario que fuera electo o designado para cumplir funciones de autoridad Superior en la misma o en otra Institución Universitaria Nacional de carácter público o que fuera designado en un cargo docente interino de mayor jerarquía o dedicación, en el ámbito de aquella en la que se desempeña, de conformidad a lo que pudieran contemplar los Estatutos de cada Institución Universitaria Nacional y sin perjuicio de lo que en beneficio del docente pudiera resultar de la normativa vigente a dicho momento.

Ordenanza Nro. 269-CS-UNPA

ARTÍCULO 25º: La creación de cargos por DISMINUCIÓN DE DEDICACIÓN podrá darse, sin obligación por parte de la UNPA, cuando se genere incompatibilidad por el beneficio del sistema previsional de la Provincia de Santa Cruz, para docentes que accedieron a la jubilación en el marco de dicho sistema.

CAPÍTULO III: DE LA MODIFICACIÓN DE CARGOS DE LA PLANTA FUNCIONAL ACADÉMICA

ARTÍCULO 26º: La modificación de cargo docente importará:

- I. REUBICACIÓN DISCIPLINAR: Modificación del Área y/u Orientación.
- II. ASIGNACIÓN: Modificación de la Escuela y/o Instituto de pertenencia del cargo.

ARTÍCULO 27º: En todos los casos para la modificación de un cargo, el Consejo de Unidad deberá contar con:

1. La certificación de crédito presupuestario expedida por la Secretaría de Administración y Secretaría de Hacienda y Administración en el caso de las Unidades Académicas, o sólo por la Secretaría de Hacienda y Administración para el caso de financiamiento de programas especiales.
2. Contar con las intervenciones correspondientes especificadas en el Artículo 10º del presente reglamento.
3. Planificación académica anual sobre la Planta Funcional de la Unidad Académica que contemplen las necesidades de las sedes de Escuelas e Institutos, aval del Departamento correspondiente, y con la explícita intervención de sus organizaciones académicas, autoridades unipersonales y órganos de gobiernos correspondientes.
4. Visto de la Secretaría General Académica y la Secretaría de Planeamiento acerca del encuadre normativo vigente en cada caso.

ARTÍCULO 28º: La modificación de cargo docente se da cuando:

1. La apertura de nuevas carreras permanentes o modificación de planes de estudios.
2. Por planificación de la Unidad Académica que contemplen las necesidades de las sedes de Escuelas e Institutos, con la explícita intervención de sus estructuras académicas competentes.

CAPÍTULO IV: DE LA ELIMINACIÓN DE UN CARGO DOCENTE DE LA PLANTA FUNCIONAL ACADÉMICA

ARTÍCULO 29º: La eliminación de un cargo docente de la Planta Funcional Académica podrá darse sólo cuando se haya dado cumplimiento con lo prescripto en el artículo 13º del presente reglamento.

ARTÍCULO 30º: Para eliminar un cargo docente de Planta Funcional Académica, el Consejo Superior deberá contar:

1. Contar con las intervenciones correspondientes especificadas en el Artículo 10º del presente reglamento, respecto de la eliminación del cargo y la reafectación de los fondos para la creación de un nuevo cargo o la creación por modificación.
2. Visto de la Secretaría General Académica acerca del encuadre normativo vigente para cada caso.

TÍTULO III: DE LOS PROCESOS DE CREACIÓN, CREACIÓN POR MODIFICACIÓN, Y ELIMINACIÓN DE LA PLANTA ACADÉMICA FUNCIONAL EN CONDICIÓN TRANSITORIA.

CAPÍTULO I: DE LA CREACIÓN DE CARGOS NUEVOS EN PLANTA DE LA PLANTA FUNCIONAL ACADÉMICA EN CONDICIÓN TRANSITORIA.

ARTÍCULO 31°: La creación de un cargo docente nuevo, podrá darse en las siguientes situaciones:

1. El dictado de carreras a término.
2. El desarrollo de actividades temporales en el ámbito institucional, producto de programas con financiamiento externo o interno.
3. La cobertura de cargos para carreras nuevas permanentes.
4. Por planificación de las organizaciones académicas de la Unidad Académica con la explícita intervención de los Departamentos, Consejos Asesores de las Escuelas y Comité Asesor de Institutos involucrados.

ARTÍCULO 32°: En todos los casos, ante la creación de un cargo nuevo, el Consejo Superior, deberá contar con:

1. La certificación de crédito presupuestario expedida por la Secretaría de Administración y Secretaría de Hacienda y Administración en el caso de las Unidades Académicas, o sólo por la Secretaría de Hacienda y Administración para el caso de financiamiento de programas especiales.
2. Contar con las intervenciones correspondientes especificadas en el Artículo 10° del presente reglamento
3. Planificación académica anual sobre las plantas funcionales de las Unidades Académicas que contemplen las necesidades de las Escuelas, Institutos o Programas, con la explícita intervención de sus organizaciones académicas, autoridades unipersonales y órganos de gobiernos correspondientes.
4. Visto de la Secretaría General Académica y la Secretaría de Planeamiento acerca del encuadre normativo vigente para cada caso.

ARTÍCULO 33°: La creación de un cargo para carrera nueva permanente cuya designación supere los 3 (tres) años de duración, y/o que haya sido consolidado en el presupuesto vigente, implicará la eliminación del cargo Interino a Término de base y la creación del cargo Interino destino, según lo establece el Artículo 15° de la Ordenanza 171-CS-UNPA.

Los Artículos precedentes comprendidos en este Capítulo I (Artículos 31°, 32° y 33°), solo serán de aplicación para los cargos de carácter transitorio que son financiados con fondos recurrentes.

Para la creación de un cargo que se financia con fondos no recurrentes, deberá contar con la disponibilidad presupuestaria correspondiente, y la cobertura se regirá bajo el mecanismo definido de la cobertura de cargos docentes Interinos a Término (INAT).

CAPÍTULO II: DE LA ELIMINACIÓN DE UN CARGO DE LA PLANTA FUNCIONAL ACADÉMICA EN CONDICIÓN TRANSITORIA

ARTÍCULO 34°: La eliminación de un cargo docente de la Planta Funcional Académica, se dará cuando se haya cumplido con el objeto por el cual el cargo fue creado.

ARTÍCULO 35°: Para eliminar un cargo docente de Planta Funcional Académica, el/la Rector/a, deberá contar:

1. Contar con las intervenciones correspondientes especificadas en el Artículo 10° del presente reglamento.
2. Planificación académica anual sobre las plantas funcionales de las Unidades Académicas que justifique la eliminación del cargo.
3. Visto de la Secretaría General Académica y la Secretaría de Planeamiento acerca del encuadre normativo vigente para cada caso.

ARTÍCULO 36°: En el caso especial donde los cargos que se eliminan, han sido cubiertos para carreras nuevas permanentes, deberá contar con el informe sobre la reafectación de los fondos para la creación de un nuevo cargo, contemplando las necesidades de las Escuelas e Institutos, el aval del Departamento correspondiente, con la explícita intervención de sus Consejos Asesores y Comités Académicos.

TÍTULO IV – DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO-ACADÉMICO

CAPÍTULO I: ANÁLISIS DEL CONSEJO ASESOR DE ESCUELAS

ARTÍCULO 37°: Los Consejos Asesores de las Escuelas, deberán analizar periódicamente, la planificación académica anual, de manera que, para las asignaturas correspondientes a cada una de las carreras de grado, pregrado o programas de formación que integran la Escuela, esté garantizado el desarrollo de la asignatura y el equipo docente, según lo establece el Decreto 1470/98.

ARTÍCULO 38°: Del análisis realizado por el Consejo Asesor de la Escuela, pueden detectarse necesidades académicas específicas, por alguna de las siguientes razones:

1. Para fortalecer equipos docentes, en asignaturas numerosas de los primeros años, para asignaturas que requieren prácticas profesionales, etc.
2. Vacancia temporal: licencias por cargos de mayor jerarquía, por razones particulares, por enfermedad de largo tratamiento.
3. Vacancia definitiva: renuncias por razones particulares o por jubilación, bajas por fallecimiento o por readecuación de carga horaria.

ARTÍCULO 39°: Ante la necesidad de incorporación de cargos y fortalecimiento de dedicación, se deberá elaborar un informe que fundamente dicho requerimiento, para ser elevado al Director/a del Departamento correspondiente, a los efectos que gestione la incorporación del recurso humano para esa asignatura, ya sea a través de una afectación de recurso disponible en el área, o mediante la convocatoria a un llamado para cobertura de un cargo de carácter transitorio.

ARTÍCULO 40°: Producida una vacancia temporal o vacancia definitiva, informada al Director/a de Escuela, se gestionará ante el/la Director/a de Departamento correspondiente, que inicie los trámites para realizar el llamado para cubrir el cargo Interino Suplente (vacancia temporal) o Interino (vacancia definitiva).

ARTÍCULO 41°: Cuando el proceso de cobertura de una vacancia definitiva, ha resultado desierto luego de dos instancias de convocatorias, por falta de docentes que cumplan los requisitos establecidos para el cargo, el Consejo Asesor de la Escuela podrá elaborar un informe con el análisis y justificación, proponiendo el cambio de algunos de los atributos del cargo, que permitan cubrir la necesidad de la Escuela. Esta modificación de atributos, podrían implicar la creación, modificación o eliminación de cargos, elevando dicho informe al Director/a de Departamento correspondiente, para analizar y otorgar el aval necesario que permita dar curso a lo solicitado.

ARTÍCULO 42°: Si el cargo por el que se solicita la modificación de los atributos, tiene afectada parte de ese cargo a un Instituto, se dará intervención al Comité Asesor del Instituto correspondiente, quien participará de la elaboración del informe que se elevará a la Dirección de Departamento, para analizar y otorgar el aval necesario que permita dar curso a lo solicitado.



UNPA

Universidad Nacional
de la Patagonia Austral

"35 años UNPA 1990-2025 Transformando la región"

CAPÍTULO II: ANÁLISIS Y AVAL DE LA DIRECCIÓN DE DEPARTAMENTO

ARTÍCULO 43º: Ante cualquiera de las causales que generen necesidad académica, enunciadas en el Artículo 38º, la Dirección de Departamento, gestionará la incorporación del recurso humano para esa asignatura, ya sea a través de una afectación de recurso disponible en el área, o mediante la convocatoria al llamado correspondiente.

ARTÍCULO 44º: Cuando se produce una vacancia temporal o una vacancia definitiva, la Dirección de Departamento correspondiente, deberá iniciar el proceso de cobertura para cubrir el cargo Interino Suplente (vacancia temporal) o Interino (vacancia definitiva), en un plazo no mayor a 30 (treinta) días corridos de producida la vacancia, a los efectos que los Decanatos dispongan el llamado correspondiente.

ARTÍCULO 45º: Las propuestas de creación, modificación o eliminación de cargos, elevadas por los Consejos Asesores de Escuelas y/o Comités Asesores de Institutos, serán evaluadas por la Dirección de Departamento quien analizará la viabilidad de lo solicitado, otorgando el aval y elevando la solicitud a el/la Decano/a, que permita dar continuidad al trámite.

TÍTULO V – DE LAS CLÁUSULAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO 46º: Podrán designarse cargos interinos a término con fondos NO RECURRENTEs, solo con la habilitación por medio de Acuerdo Paritario, que resulte de tratamiento en la Comisión Paritaria de Nivel Particular, mientras continúe suspendida la aplicación de la Ordenanza 181-CS-UNPA.

Una vez que finalicen las causales que dieron origen a dicha suspensión, será de aplicación la normativa vigente para tal fin.

ARTÍCULO 47º: Sin perjuicio de lo establecido en los títulos anteriores, se podrá por el término de un año a partir de la puesta en vigencia de esta norma, proponer la modificación de una vacancia definitiva, siempre que no hubiera prelación y que a la fecha se hubiera realizado el proceso de llamado para la cobertura del cargo, y que substanciados estos, haya resultado desierto en al menos dos instancias.

TABLA DE CONTENIDOS

CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y ELIMINACIÓN DE CARGOS DOCENTES DE LA PLANTA FUNCIONAL DE LA UNIVERSIDAD	3
TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	3
TÍTULO II: DE LOS PROCESOS DE CREACIÓN, CREACIÓN POR MODIFICACIÓN, MODIFICACIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA PLANTA ACADÉMICA FUNCIONAL EN CONDICIÓN DE PERMANENTES.	6
CAPÍTULO I: DE LA CREACIÓN DE CARGOS NUEVOS DE LA PLANTA FUNCIONAL ACADÉMICA.....	6
CAPÍTULO II: DE LA CREACIÓN POR MODIFICACIÓN DE CARGOS DE LA PLANTA FUNCIONAL ACADÉMICA	6
CAPÍTULO III: DE LA MODIFICACIÓN DE CARGOS DE LA PLANTA FUNCIONAL ACADÉMICA	9
CAPÍTULO IV: DE LA ELIMINACIÓN DE UN CARGO DOCENTE DE LA PLANTA FUNCIONAL ACADÉMICA	9
TÍTULO III: DE LOS PROCESOS DE CREACIÓN, CREACIÓN POR MODIFICACIÓN, Y ELIMINACIÓN DE LA PLANTA ACADÉMICA FUNCIONAL EN CONDICIÓN TRANSITORIA.....	10
CAPÍTULO I: DE LA CREACIÓN DE CARGOS NUEVOS EN PLANTA DE LA PLANTA FUNCIONAL ACADÉMICA EN CONDICIÓN TRANSITORIA.....	10
CAPÍTULO II: DE LA ELIMINACIÓN DE UN CARGO DE LA PLANTA FUNCIONAL ACADÉMICA EN CONDICIÓN TRANSITORIA.....	10
TÍTULO IV – DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO-ACADÉMICO	11
CAPÍTULO I: ANÁLISIS DEL CONSEJO ASESOR DE ESCUELAS	11
CAPÍTULO II: ANÁLISIS Y AVAL DE LA DIRECCIÓN DE DEPARTAMENTO	12
TÍTULO V – DE LAS CLÁUSULAS TRANSITORIAS.....	12